

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N.º 701

SANTIAGO, 10 de Abril de 1980

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE ABRIL DE 1980 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 28.967-OCT-1974.

1.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs. 670 y 3001, de 1974 y 1979 respectivamente, a contar del 1.º de abril de 1980 debe operar una nueva etapa de calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado desde diciembre de 1974 hasta 1979 y para el presente año.

El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de abril de 1980 es de 80/o.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, citado, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Finalmente, debe señalarse que, por aplicación del reajuste de diciembre de 1977, la remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares se ha nivelado con la pensión mínima de vejez.

II. - NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE ABRIL DE 1980, DE LAS PENSIONES MINIMAS ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A. - PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 2.847,03
b) De viudez sin hijos.....	1.708,22
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	1.423,52
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	427,05
2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	1.024,93
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	854,11
3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez e invalidez.....	1.423,52
b) De viudez sin hijos.....	854,11
c) De viudez con hijos.....	711,76
d) De orfandad.....	213,53
4. - PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º D.L. N.º 446/1974	
Monto Unico.....	1.423,52
5. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464	
Monto Unico.....	949,01
6. - PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975	
Monto Unico.....	949,01
7. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	949,01
b) De viudez.....	474,51
c) De orfandad.....	142,35

B. - REMUNERACION IMPONIBLE TRABAJADORES AGRICOLAS

Monto Unico..... 3.194,92

C. - ASIGNACION FAMILIAR

Monto Unico..... 309,31

Saluda atentamente a Ud.,

PATRICIO MARDONES VILLARROEL
SUPERINTENDENTE